

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 101
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00180-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ SALAZAR**, identificada con la C.C. N° **31.162.130**, en nombre propio, contra: el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZBAL**, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la doctora **ESMERALDA MALAGÓN MEOLA** en calidad de representante legal, **SEGUROS ALFA S.A.**, en cabeza del doctor **RICARDO REY URIBE** en su condición de director, **SEGUROS SURAMERICANA S.A.** representada por el doctor **GONZALO ALBERTO PÉREZ ROJAS**, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, a cargo del doctor **ROBERTO MANUEL GONZÁLEZ POSADA**, en calidad de representante legal.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales de **petición, debido proceso**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 la accionante indica que, desde el año 2017, recibe pensión anticipada por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la modalidad de retiro programado impuesto en forma forzada por el ahora accionado, quien indicó

que las personas que se pensionan en dicho fondo anticipadamente, solo pueden pensionarse en dicha modalidad, es decir con retiro programado, al haber presentado una tutela en la que se le solicitó a Porvenir S.A, se le explicara en forma clara, y se efectuaran los trámites a seguir para la redención del bono pensional, y la obtención de renta vitalicia de pensión.

Agrega que, efectuó un nuevo derecho de petición ante Porvenir S.A., quien le indicó que harán trámites ante unas aseguradoras; pero que si no hay respuesta de tales se convenza que ha operado un supuesto silencio administrativo negativo, según oficio del 19/07/2023, y al no ser coherente lo indicado por Porvenir S.A., en relación con un presunto silencio administrativo negativo, radicó requerimiento, en el cual procede a transcribir.

Expresa que, dadas las maniobras dilatorias realizadas por Porvenir S.A., se dio a la tarea de solicitar el 18/09/2023, a las aseguradoras Alfa, Mapfre, Positiva, Sura y Global, se le respondiera, pero no dieron respuesta alguna a su solicitud, debido a que Porvenir S.A., no ha efectuado trámite alguno ante las mismas, a pesar de haberlo asegurado a través de oficio dilatorio, hecho que se afirma de conformidad con la respuesta dada por la Aseguradora Alfa S.A.

Asegura que, Porvenir S.A., ha usado otros mecanismos dilatorios en los que afirma que está periódicamente remitiendo la solicitud para que alguna de dichas aseguradoras acoja el reconocimiento de renta vitalicia en su favor, por lo que resulta absolutamente frustrante que a pesar de haber visitado en diferentes ocasiones las instalaciones de Porvenir S.A, en la ciudad de Palmira, y haberlo solicitado a través de derecho de petición, habida cuenta que se pensionó en forma anticipada por capital, por la omisión de los ahora accionados, se le exponga a la pobreza absoluta en su vejez, solo por la inoperancia de quienes igualmente accedieron al derecho que tenía y tiene.

Manifiesta ser totalmente urgente que Porvenir S.A., agote de una vez por todas el debido proceso y conducto regular para que se hagan efectivos y ciertos; todos y cada uno de los trámites ante las aseguradoras, que propendan a la obtención de su pensión con renta vitalicia, por lo que a la fecha han transcurrido más de doce meses desde el momento en que presentó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión con renta vitalicia, y trámite a sus bonos pensionales, recibiendo solución solo respecto a la redención de su bono pensional a través de una acción de tutela y desacato; pero el Fondo accionado no ha efectuado trámite alguno esencial del

reconocimiento para su pensión con renta vitalicia, ante ninguna aseguradora, a pesar de que así lo sostienen a través de oficios (mecanismos dilatorios), emitida por Porvenir S.A.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., procedan a solucionar los derechos de petición que ha formulado y en concreto en el año 2023, por medio del cual solicitó se le reconozca el acceso a la pensión con renta vitalicia, igualmente se ordene el trámite veraz, urgente e indispensable ante las aseguradoras accionadas.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia del derecho de Petición de 15/08/2023. **2.** Respuesta allegado por el Porvenir S.A. **3.** Copia de la cédula de ciudadanía. **4.** Copia del derecho de petición efectuado a las aseguradoras mencionadas por Porvenir S.A. **5.** Respuesta dada por la aseguradora Seguros Alfa S.A.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 17 de octubre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación de los accionados para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítem **06** el **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** informó que, se logró esclarecer que la accionante no registra afiliación activa a esa aseguradora bajo el ramo ARL, tal y como se evidencia en la certificación de no afiliación la cual adjunta, de la misma forma consultado el sistema de información de siniestros no existe reporte de evento accidente de trabajo y/o enfermedad laboral acaecido a la tutelante.

Indica que, conforme las manifestaciones efectuadas por la AFP PORVENIR, en relación con la solicitud de cotización para una renta vitalicia en los términos de la Res 3023 del 2017, esa ARL informó a la AFP Porvenir lo siguiente: *"La aseguradora les agradece su interés y solicitud, les informamos que nos abstendremos de cotizar las rentas adjuntas, pues no se enmarca dentro de las políticas autorizadas por la*

Junta Directiva de Positiva y está dentro de la discrecionalidad de las aseguradoras cotizar o abstenerse de presentar condiciones.”

Dice que, una vez validados los aplicativos y sistemas de información de esa compañía, lograron evidenciar que la señora Rodríguez Salazar, no ha radicado alguna solicitud en la cual solicite información indicada en la acción de tutela. Concluye manifestando que, en el presente caso existe falta de legitimación por pasiva respecto de esa entidad, debido a que es claro que no tiene responsabilidad alguna en los hechos y pretensiones de la presente tutela, por ende, no están llamados a responder por la posible vulneración de derechos fundamentales fijados.

A ítem **07** el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, indicó que en la actualidad, la accionante se encuentra pensionada por vejez en esa entidad, la cual está contemplada como prestación económica pensional en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Que contrario a lo manifestado por la actora el otorgamiento del beneficio pensional reseñado no fue forzado ya que al momento de la radicación formal de la solicitud el **25/04/2017**, le indicaron a la actora sobre la naturaleza de la prestación solicitada. Que dicha prestación fue aprobada el **28/04/2017**, y desde dicha calenda hasta la actualidad, le han pagado las mesadas pensionales, cuyo histórico de pagos adjuntan, contando en la actualidad con capital en la cuenta de ahorro individual.

Explica que, en virtud del contrato de retiro programado de mesadas pensionales entre Porvenir S.A., y la accionante cuando se efectuó la radicación de solicitud de pensión de vejez, la actora autorizó a esa entidad a cotizar y a adquirir a su nombre la renta vitalicia ante las aseguradoras autorizadas para tal rubro por la Superintendencia Financiera. Que una vez se acreditaron los recursos de Bono Pensional, en la cuenta de ahorro individual Porvenir procedió a cotizar ante las aseguradoras autorizadas, la póliza para contratación de renta vitalicia de lo cual le informaron a la accionante por medio de comunicación del **19/07/2023**.

Afirma que, en el comunicado en mención le informaron a la actora que no existe norma o proceder legal que obligue a las aseguradoras a cotizar o incluso a contratar la renta vitalicia para los casos de pensión de vejez en el RAIS y que en caso de no emitir respuesta a Porvenir S.A., se entenderá que la aseguradora en mención no tiene interés en cotizar o contratar la respectiva póliza.

Manifiesta que, realizadas las gestiones de Porvenir S.A., ante las aseguradoras Alfa S.A, Sura, Global, Positiva y Mapfre, ninguna dio respuesta positiva a la cotización, de lo cual le informaron a la actora en respuesta del 04/09/2023. Aún más le indicaron a la accionante, que cada tres meses Porvenir S.A realiza solicitud de cotización de la póliza **para todos** los pensionados, por lo que no puede entonces asegurarse que Porvenir esté vulnerando los derechos fundamentales de la actora. Por tanto, solicita su desvinculación o en su defecto denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de esa entidad.

A ítem 09 GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., expuso que, la accionante no tiene ningún tipo de relación legal o contractual con esa entidad, la cual es una sociedad comercial anónima de carácter privado, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto social es la comercialización de rentas vitalicias, rentas voluntarias, seguros de vida, seguros educativos, y Porvenir S.A. es una entidad distinta, independiente y con objeto social distinto al de esa compañía, que está constituida como administradora de Fondos de pensiones, la cual reconoció la pensión anticipada en la modalidad indicada por la accionada.

Indica que, esa entidad para realizar la cotización de cualquier seguro, procede con un análisis de riesgo objetivo que permita identificar si el mismo se ajusta a su deseo de riesgo, esto en el marco de lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual contempla la facultad y el derecho para establecer si lo asume o no.

Afirma ser cierto que la accionante radicó derecho de petición el **18/09/2023** ante Global Seguros de Vida S.A., en donde solicitaba se le informara sobre el trámite de cotización de la renta vitalicia efectuado por Porvenir S.A. y; que de acuerdo con lo informado por la Gerencia de Operaciones y por el área de Servicio al Cliente el **19/10/2023**, le dieron respuesta al derecho de petición indicando que, en efecto el Porvenir S.A., solicitó cotización de una renta vitalicia para el caso de la accionante, solicitud respecto de la cual esa entidad, una vez realizado el análisis del riesgo propuesto, determinó no presentar propuesta en atención a que el mismo no cumple con las condiciones de apetito de riesgo establecidas por esa compañía de seguro.

Manifiesta que, frente a las peticiones se opone en la medida que no se refiere a una petición dirigida contra esa entidad, o implique una violación actual o futura de un derecho fundamental del accionante por la acción u omisión de esa aseguradora, así las cosas, corresponde única y exclusivamente a Porvenir S.A., dar atención a la

solicitud presentada por la reclamante sin que Global Seguros de Vida S.A., pueda participar de forma alguna en la definición de la solicitud.

A ítem **09 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., "SEGUROS SURA"**, manifestó que, la accionante solicita se brinde respuesta de fondo respecto a la petición presentada ante AFP Porvenir, por medio del cual solicita el reconocimiento de pensión de renta vitalicia, que respecto a la solicitud **remitieron carta de respuesta el 19/10/2023** a la dirección electrónica rodriguezsalazarmariacristina@yahoo.com.

Indica que, con relación a lo anterior solicita se declare hecho superado, toda vez que esta es la pretensión principal de la afiliada por la cual suscribe el presente trámite de tutela, así las cosas, han cumplido en cabalidad, por tanto, lo que dio origen a la tutela ya carece de fundamento, ya que esa entidad no ha violado, ni amenazado derecho fundamental del accionante, toda vez que le dieron respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante. En consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de Seguros de Vida Sura.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto; es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

No se encuentran legitimadas las entidades accionadas: **ASEGURADORA MAPFRE S.A. SEGUROS ALFA S.A., SEGUROS SURAMERICANA S.A., GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales

invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, - puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*³.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”.

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. Requisito que en este infolio se da por cumplido por cuanto la solicitud que se afirma no había sido contestada, fue presentado apenas dos meses antes de ser instaurada la presente acción judicial.

3. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo para atender un derecho de petición, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

4. El derecho fundamental de petición invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁵”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de

⁵ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:** 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado

Norma que igualmente aplica a los particulares porque así también lo establece la mencionada ley en su artículo 32.

Según la jurisprudencia de la Corte constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23). Además, esa Corporación sostiene⁶ en lo atinente con el derecho de petición "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

5. Conforme lo anterior, previa revisión de este expediente se tiene en cuenta que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha resuelto de fondo.

A su vez de la lectura de la respuesta dada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, incorporada a ítem 07, fl 05, se tiene que mediante oficio de fecha **04/09/2023**, le informaron a la accionante que realizadas las gestiones por parte de Porvenir S.A ante las aseguradoras Alfa S.A, Sura, Global, Positiva, y Mapfre, de ninguna obtuvieron respuesta positiva a la cotización, además le indicaron que cada tres meses Porvenir S.A realiza solicitud de cotización de la póliza para todos los pensionados, lo cual la incluye a ella según se deduce.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

6. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

7. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce la actora, presentó ante la entidad accionada escrito solicitando respuesta clara sobre su solicitud de reconocimiento de renta vitalicia, conforme a lo dispuesto por el fallo de tutela proferido el día 24/05/2023, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.) quien en su parte decisoria incluyó varias órdenes a cumplir, y confirmado el día 12/07/2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (V.), sin que se le hubiere dado respuesta satisfactoria, que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pide que se tutele el derecho fundamental de petición y que en consecuencia Porvenir S.A., cumpla con resolver de fondo la solicitud.

8. Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación dada por Porvenir S.A., entidad accionada, lo cierto es que, no se ha ocupado de resolver de fondo en algún sentido la solicitud, tal como se ordenó en el fallo de tutela proferido el día 24/05/2023, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), y confirmado el día 12/07/2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (V.).

De acuerdo a las exposiciones allegadas, lo procedente en el presente caso es interponer el incidente de desacato por parte de la accionante, ya que en la sentencia proferida en dicho recinto judicial se le ordenó a Porvenir S.A., se sirviera dar respuesta de fondo, eficaz, clara y congruente con lo pedido, relacionado con solicitud del reconocimiento de su pensión con renta vitalicia, tema que se reitera dentro de la presente acción. Así las cosas, se reitera el carácter subsidiario de la acción de tutela previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 dado que cuenta con otro mecanismo de defensa.

De igual modo, dado ese carácter subsidiario de la acción de tutela, se tiene presente que en la segunda pretensión, vista a ítem 1, fl 5 del expediente, la accionante pide que en sede de tutela se le ordene a la AFP PORVENIR S.A. solucionar en debida forma su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión con renta vitalicia, con lo cual este despacho comprende que lo pretendido realmente es lograr que se le haga tal reconocimiento prestacional y su pago efectivo.

Por su parte en su respuesta dicho Fondo refiere en lo pertinente que ya recibió los recursos del bono pensional y que procedió a cotizar y a adquirir a su nombre la renta vitalicia, pero las aseguradoras no están obligadas a contratar tal cosa. Que también se le informó a la accionante que en caso de no emitir respuesta a PORVENIR S.A se entenderá que las aseguradoras en mención no tienen interés en cotizar o contratar la respectiva póliza.

Hasta acá lo anotado, sirva ello para entender que las partes procesales mencionadas han asumido posturas opuestas, que bien pueden ser debatidas ante el juez laboral facultado para determinar a quien le asiste la razón, sin que sea éste el caso de conceder un amparo transitorio, toda vez que la doctora RODRIGUEZ SALAZAR tiene cubierto su mínimo vital al estar pensionada, recibir una mesada actualmente, acorde a lo informado por ambas partes procesales y ser abogada lo cual le permite ejercer su profesión en forma independiente.

9. Prosiguiendo, en lo que hace referencia a las sociedades aseguradoras resulta que entre los anexos del memorial de tutela no obra prueba de la remisión de las solicitudes que se pretende sean contestadas. En todo caso tres de ellas a saber: **POSITIVA, GLOBAL S.A., SEGUROS ALFA S.A.** ya respondieron, con lo cual no se ve conculcado el derecho de petición respecto de ellas.

En lo que respecta a **SURA SEGUROS S.A.** y **MAPFRE S.A.** se parte de considerar que la accionante refiere haber dirigido sendas solicitudes antes dichas sociedades, buscando que le informaran sobre el trámite de reconocimiento de renta vitalicia de pensión, efectuado supuestamente por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para acreditar lo cual anexó copia de las respectivas misivas, vistas a ítem 1, folios 20 y 31. Sin embargo, no cumplió con la carga probatoria de acreditar su envío, por ello

no resulta procedente cuestionar a dichas sociedades por no haber contestado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, invocado por la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ SALAZAR**, identificada con la C.C. **Nº 31.162.130**, en nombre propio, contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZBAL, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la doctora **ESMERALDA MALAGÓN MEOLA** en calidad de representante legal, **SEGUROS ALFA S.A.**, en cabeza del doctor **RICARDO REY URIBE** en su condición de director, **SEGUROS SURAMERICANA S.A.** doctor **GONZALO ALBERTO PÉREZ ROJAS, GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, a cargo del doctor **ROBERTO MANUEL GONZÁLEZ POSADA** representante legal, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión en forma física o virtual, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb65ce47bf7bfab99f93149bf58b34cf4d38234c9cd3ffaaed3731d16252f5f4**

Documento generado en 26/10/2023 09:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>